Versión Pública

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada". Atendiendo ademas a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE EL SALVADOR

DECRETO No. 19.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO.

I. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 82, de fecha 16 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo No. 332, del 30 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado;

II. Que con el objeto de facilitar la aplicación del artículo 104 de dicho Reglamento, específicamente lo establecido en los literales c) y d) del mencionado artículo, se hace necesario efectuar las pertinentes Reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

Art. 1.- Sustitúyese en el Art. 104, su literal c) y adiciónase el inciso segundo a su literal d), en la forma siguiente:

"c) Transferir de la cuenta Fondos Ajenos en Custodia a la cuenta Corriente Única del Tesoro Público, los fondos de terceros que de conformidad con las disposiciones legales que originaron su recaudación, estén a la orden y disposición de la Administración Tributaria y que por encontrarse inactivos, sean declarados prescritos o fenecidos, por medio de Acuerdo emitido por el Ministerio de Hacienda.

Las reclamaciones de fondos prescritos o fenecidos a favor de terceros, que prueben fehacientemente su derecho sobre estos, se tramitarán ante el Ministerio de Hacienda, conforme a los procedimientos establecidos.".

"Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, el área responsable de la cobranza de la Dirección General de Tesorería, deberá realizar la gestión de cobro correspondiente ante el beneficiario de la devolución, emitir el acta y los mandamientos de pago respectivos.".

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de julio de dos mil veintidós.

-------Firma ilegible-------
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República